

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3429/2025**

QUEJOSA: *****

**RECURRENTE: SECRETARIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE
QUEVEDO**
COLABORÓ: Maximiliano Rivera Herrera

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa solicitó el pago de intereses al haber cubierto el crédito que le fue impuesto y que, a la postre, fue anulado en sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, pero dichos intereses le fueron negados por la autoridad fiscal al considerar que no se ubicó en alguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, decisión que fue impugnada mediante juicio de nulidad en que se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

Contra la sentencia la quejosa promovió juicio de amparo directo en que planteó que el citado artículo 22-A es inconstitucional por no prever el pago de intereses en el caso en que se haya declarado la nulidad del crédito fiscal impuesto. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó que el precepto impugnado debe interpretarse en el sentido de que procede el pago de intereses en el supuesto analizado, ello conforme al criterio asumido por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que concedió el amparo a la quejosa contra la sentencia reclamada. Dicha decisión es la que combate el Secretario de Hacienda y Crédito Público al considerar incorrecta la interpretación asumida.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se describen esos aspectos.	1 a 8

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	9 a 10
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	10
III.	LEGITIMACIÓN	El recurrente tiene legitimación.	10
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	11 a 12
V.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el agravio de la recurrente pues conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en la Contradicción de Criterios 158/2018, en el caso en el que a una persona contribuyente se le determina un crédito fiscal, lo paga, lo impugna y obtiene su nulidad, pero en la sentencia respectiva no se ordena la devolución, no procede el pago de intereses.	12 a 24
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia del recurso, se REVOCA la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , contra la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad ***** . TERCERO. Se declara insubsistente la sentencia emitida en cumplimiento.	24

XUf46cI7FKElvzWWJyGHBFW58.JiULa05E3/u21RcjE=

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 3429/2025**

QUEJOSA: *****

**RECURRENTE: SECRETARIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ
SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO
COLABORÓ: Maximiliano Rivera Herrera

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de junio del dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **3429/2025**, interpuesto por el **SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia dictada el nueve de mayo del dos mil veinticinco por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 419/2024.

El problema que se debe resolver consiste en determinar la correcta interpretación que debe darse al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

1. **Hechos.** Mediante oficio de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “12” del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a la quejosa en cantidad de \$***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.
2. Posteriormente, la quejosa realizó el pago de \$***** pesos 00/100 M.N.), respecto del crédito fijado.
3. **Primer Juicio de nulidad.** Contra la determinación del crédito, la quejosa promovió juicio de nulidad del que conoció la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el expediente ***** y el veintiséis de junio de dos mil diecisiete reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
4. **Primer juicio de amparo.** Inconforme con la sentencia, la quejosa promovió juicio de amparo del que conoció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número DA 608/2017 y en sesión de cinco de abril de dos mil diecinueve concedió el amparo para que la sala responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada, emitiera otra en la que declarara la nulidad de la resolución impugnada y ordenara a la autoridad demandada realizar nuevamente los cálculos compensatorios conforme al procedimiento correspondiente.
5. En cumplimiento, el dos de mayo de dos mil diecinueve la Sala responsable emitió nueva sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada.
6. **Revisión Fiscal.** Inconforme, la autoridad demandada interpuso revisión fiscal de la que conoció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de toca RF 357/2019, el que mediante sentencia del trece

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

de agosto de dos mil veinte la declaró infundada.

7. Ante ello, Diversos “3” del Servicio de Administración Tributaria emitió resolución en que determinó procedentes las compensaciones efectuadas por la empresa contribuyente.
8. **Solicitud de devolución.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la contribuyente solicitó la devolución del pago de lo indebido, así como de intereses, en cantidad total de \$ ***** pesos 00/100 M.N.).
9. **Devolución parcial.** Por resolución de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “17” del Servicio de Administración Tributaria, sólo autorizó la devolución del pago de lo indebido correspondiente al impuesto al valor agregado del mes de enero de dos mil quince por la cantidad de \$ ***** pesos 00/100 M.N.), especificando que la contribuyente no se ubicó en alguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación para tener derecho al pago de intereses.
10. **Segundo juicio de nulidad.** Inconforme, la contribuyente promovió nuevo juicio de nulidad del que conoció la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente *****, en el que dictó sentencia el uno de abril de dos mil veinticuatro en la cual reconoció la validez de la resolución impugnada al estimar que no se cumplen los requisitos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación para el pago de intereses, ya que en la sentencia de nulidad previa no se ordenó expresamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

11. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme con esa sentencia, la contribuyente promovió nuevo juicio de amparo del que conoció el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número DA-419/2024, y en la demanda se expresó esencialmente lo siguiente:

- La Sala responsable interpretó erradamente el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación al sostener que el pago de intereses procede cuando se solicita la devolución del pago de lo indebido y la autoridad no responde dentro del plazo legal establecido, pues la debida interpretación debe ser que los recargos e intereses se deben cubrir a partir de que se pagó indebidamente el crédito fiscal.
- Dicho artículo no señala el procedimiento para la devolución del pago de lo indebido ni los supuestos en que puede aplicarse su fracción II, generando la indebida fundamentación y motivación de las decisiones de la autoridad fiscal, violando el principio de seguridad jurídica, además de que transgrede el principio de justicia pronta, expedita y completa.
- La Sala responsable omitió pronunciarse respecto de la devolución del pago indebido y de la aplicación o no del artículo 22-A, fracción II, citado, violando con ello los artículos 1º y 17 constitucionales.
- Si la Sala fiscal declaró la nulidad del oficio en que se determinó el crédito fiscal derivado de la compensación, oficiosamente debió pronunciarse respecto de la devolución del pago indebido y sus accesorios (recargos e intereses), y no esperar a que se solicitara, por lo que se violaron los derechos de justicia pronta y completa, y de igualdad.
- El artículo 22-A, fracción II, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica al establecer una “trampa procesal”, pues prevé distintas fechas a partir de las cuales contabilizar los intereses y recargos, y la Sala responsable lo interpreta incorrectamente al considerar que a la contribuyente no le corresponde recibir intereses por la devolución del pago de lo indebido.
- Es inconstitucional el artículo 22-A multicitado al prever la obligación de que en la sentencia que declare nulo el crédito fiscal, se ordene expresamente a la autoridad que pague intereses derivados del pago indebido; siendo que ello debe determinarse de oficio por la autoridad fiscal conforme al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

artículo 1° constitucional, al tener que reparar el daño ocasionado.

- Es incorrecto que la responsable señale que, si la autoridad demandada devolvió el pago indebido en los plazos establecidos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, resulta correcto estimar que no hubo motivo para generar intereses.

12. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Seguida la secuela procesal, el nueve de mayo de dos mil veinticinco el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa para que la Sala responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada, emitiera otra considerando la interpretación que realizó la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación y determinara que la quejosa tiene derecho al pago de intereses derivados del pago de lo indebido, bajo las consideraciones siguientes:

- Citó diversos asuntos en que la entonces Primera Sala interpretó el alcance del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que (I) los métodos previstos en esa norma conllevan a diferenciar injustificadamente el trato de supuestos idénticos, como es cuando el contribuyente que ha pagado un crédito fiscal declarado ilegal por la autoridad competente y solicita su devolución y; (II) que procede el pago de intereses de cantidades cubiertas por el contribuyente cuando el crédito se ha declarado nulo debido a un medio de defensa interpuesto, calculados desde la fecha en que se realizó el pago a pesar de que la solicitud de devolución se presentara posteriormente y que en la sentencia no se hubiera determinado expresamente que procede dicha devolución.
- Precisó que la entonces Primera Sala señaló que el aludido artículo 22-A dispone que cuando los contribuyentes presenten solicitud de devolución de saldo a favor o de pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 22 de ese ordenamiento tributario, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del propio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

ordenamiento, el cual se aplicará sobre la devolución actualizada.

- Señaló que el precepto jurídico analizado dispone que cuando no se haya presentado solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y, en su caso, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.
- Indicó que la otrora Primera Sala, determinó que los numerales controvertidos deben ser interpretados de forma extensiva a fin de que abarquen aquellos supuestos en los cuales el pago de lo indebido no surge por el trámite de la solicitud de devolución en sí mismo, sino de los casos en que la determinación de un crédito por parte de la autoridad hacendaria, fue revocado o declarado nulo, lo cual resulta acorde con lo establecido en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que, cuando el pago de lo indebido haya sido determinado por la autoridad, el pago de los intereses será a partir del pago del crédito fiscal.
- Dijo que no pasaba por alto el criterio de la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal opuesto a lo establecido por la otrora Primera Sala, concluyendo que al ser orientadores y no vinculantes podía ajustarse a cualquiera de ellos.
- Afirmó que de la interpretación teleológica del precepto 22-A analizado, se advierte que el legislador pretendió establecer mecanismos de justicia fiscal que permitan resarcir a los contribuyentes que resintieron un perjuicio imputable a la autoridad y, de igual modo, evitar que empleen la institución del pago de intereses como una manera de obtener enriquecimiento a costa del erario público. Si la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 630/2012, por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que permite actuar conforme a la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, es el criterio de ésta el que debió adoptarse en el acto reclamado y determinar que es procedente el pago de intereses en términos de la fracción II y párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.
- Concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que considere la interpretación señalada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

13. **Recurso de revisión.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios sostiene que el criterio del Tribunal Colegiado es equivocado por lo siguiente:

- Del artículo 22-A aludido se desprenden los supuestos para el pago de intereses a los particulares, los cuales son: 1) cuando el fisco, a solicitud del interesado y reconociendo su derecho a la devolución del pago de lo indebido, autoriza que el monto de éste se actualice en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, teniendo derecho al pago de intereses únicamente cuando la devolución se hace fuera de los plazos legales, según el caso de que se trate, debiendo pagarse a partir del día siguiente al del vencimiento de los mencionados plazos; 2) cuando el fisco se niega a devolver la cantidad pagada en exceso o indebidamente; caso en el cual, el contribuyente, para obtener la devolución respectiva, debe interponer los medios de defensa que las leyes establezcan y, de obtener sentencia favorable, la autoridad quedará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas y con intereses a partir de la fecha en la que se efectuó dicho pago; y, 3) cuando no se haya presentado solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.
- El pago de intereses tiene como sustento, para el caso de que se haya declarado la nulidad de la resolución que determinó el monto pagado por el contribuyente, única y exclusivamente cuando se dé alguna de las siguientes hipótesis: (I) mora por parte de la autoridad; (II) negativa por parte de la autoridad; y, (III) deriven del cumplimiento de una sentencia constitutiva de derechos sin que haya mediado solicitud de devolución.
- Es lógico que dichos intereses se generan por la negativa de la autoridad en perjuicio del particular, por lo que para que en el caso resulte aplicable el pago de intereses debe acontecer cualquiera de esas circunstancias descritas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

- La sola anulación del acto de autoridad a través de una resolución, no da lugar necesariamente a la devolución y menos aún al pago de intereses, pues como principio, el derecho a la devolución requiere de un acto volitivo de intención del contribuyente de obtener la devolución de lo pagado indebidamente materializándose con la solicitud de devolución, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación y 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- El cálculo de intereses debe ser a partir de la presentación de la solicitud de devolución del pago de lo indebido; sin que ello se equipare cuando se obtenga resolución favorable en un recurso o juicio de nulidad
- No debe soslayarse que la autoridad administrativa, aún con resolución firme que declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal pagado, está imposibilitada para realizar la devolución en favor del particular, esto es, resulta indispensable que la autoridad hacendaria reciba la solicitud de devolución correspondiente para poder actuar en consecuencia.
- A la luz del principio de igualdad, no resulta dable colocar en igualdad de condiciones a aquellos contribuyentes que accionaron a la autoridad fiscal mediante solicitud de devolución con aquellos que nunca expresaron su voluntad de obtener la devolución de las cantidades que constituyen un pago de lo indebido.
- La finalidad de los intereses a cargo de la autoridad fiscal es desalentar la demora, el dolo y la negligencia en la devolución de las cantidades que legalmente procedan, es decir, castigar a la autoridad hacendaria por la tardanza en la devolución respectiva.
- La interpretación del Tribunal Colegiado permite que los contribuyentes que obtuvieron resolución favorable que declarara la nulidad de créditos fiscales, sin que se ordene su devolución, obtengan un lucro indebido con el pago de intereses, pues pueden esperar hasta antes de que su devolución prescriba para solicitarla.
- Cita el criterio sustentado por la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El tres de junio del dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

de la Nación admitió el recurso de revisión con el número de expediente **3429/2025** y reservó el turno en términos del Acuerdo General Plenario 3/2025, por la conclusión de las funciones de la anterior integración de este Alto Tribunal.

15. **Turno.** El dos de septiembre del dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Ponente Sara Irene Herrerías Guerra.
16. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución,¹ publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

I. COMPETENCIA

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal²; 81, fracción

¹ **Artículo 18. Publicación de los proyectos.** Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...].

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

II, de la Ley de Amparo³; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ vigentes, así como en el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.)⁵ de tres de septiembre del dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve siguiente, toda vez que se interpuso contra la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en que se propuso un tema de constitucionalidad de normas.

II. OPORTUNIDAD

18. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia fue notificada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que dicho plazo transcurrió del veinte cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...].

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...].

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

⁵ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...].

VIII. Los amparos en revisión: [...].

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

de mayo al dos de junio de ese año, descontándose los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de mayo, y uno de junio por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el oficio de expresión de agravios se interpuso electrónicamente el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, es oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

19. Este Alto Tribunal considera que el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, éste en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo de origen, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en términos de los artículos 4, primer párrafo, Apartado D, fracción II, incisos a), b) y c), y último párrafo, así como 28, primer párrafo, fracciones I, IV, VI, VII y XXI, 28 E y 50, séptimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al habersele reconocido dicho carácter por el Tribunal Colegiado del conocimiento en auto de doce de julio de dos mil veinticuatro.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

107, fracción IX,⁶ de la Constitución Federal, 81, fracción II⁷ y 96⁸ de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ vigentes, en virtud de que en el asunto subsiste el tema de constitucionalidad relativo a la interpretación que debe darse al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación que, a juicio de este Alto Tribunal, reviste interés excepcional en la medida en que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado de circuito se aparta de la fijada por este Alto Tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

⁷ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁸ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁹ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...].

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

21. Para dar respuesta a los agravios de la autoridad recurrente es importante tener en cuenta que, en sesión de dos de marzo del dos mil veintiséis, este Alto Tribunal resolvió la Contradicción de Criterios 158/2018 suscitada entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del problema jurídico consistente en determinar si, de conformidad con lo previsto en el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, asiste o no a las personas contribuyentes el derecho a recibir el pago de intereses en aquellos casos en que, con base en una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal en la que no haya pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la devolución por pago de lo indebido, acuden a solicitar la devolución de la cantidad enterada, concluyendo que **no procede el pago de intereses en ese supuesto**.
22. Para arribar a esa conclusión se estableció que el Código Fiscal de la Federación no contiene norma alguna que defina el concepto “intereses”, pues su regulación solo se dirige a establecer las reglas aplicables a la obligación de la autoridad hacendaria de indemnizar a las personas contribuyentes como consecuencia del daño que ha causado en su patrimonio.
23. No obstante, se dijo, la anterior integración de este alto Tribunal desarrolló una doctrina jurisprudencial en la que delimitó tanto la naturaleza como la finalidad de los intereses que se regulan en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, y que en esa línea tales intereses procedían derivado del pago extemporáneo que realizara la autoridad hacendaria ponderando su naturaleza moratoria y, en esa medida, se reconoció su carácter indemnizatorio a cargo de la autoridad fiscal por imponer a las personas contribuyentes una carga tributaria que no estaban obligadas a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

soportar.

24. A partir de dicha línea jurisprudencial se sostuvo que los intereses que se generan por saldo a favor o pago de lo indebido previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, revisten las notas distintivas siguientes:

- a) Tienen una naturaleza legal, pues las reglas que hacen procedente su pago, así como aquellas que delimitan la forma en que deben cuantificarse por la autoridad hacendaria, están establecidas por el legislador.
- b) Su pago tiene como finalidad sancionar a la autoridad hacendaria por el incumplimiento oportuno del deber de una devolución, es decir, tienen una naturaleza indemnizatoria, por lo que en ese entendido representan una indemnización a las personas contribuyentes por el perjuicio sufrido durante el tiempo en que no contaron con las cantidades enteradas indebidamente, en la medida en que dicho perjuicio sea imputable a las autoridades fiscales.
- c) Su naturaleza accesoria implica que no pueden generarse si no existe una deuda principal. Del Código Fiscal de la Federación y de la interpretación que efectuó la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se observa que la deuda principal que da lugar al pago de intereses a cargo de la hacienda pública puede derivar de un saldo a favor o de un pago indebido.

25. Se indicó que el marco normativo establecido en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación se conforma a partir de un derecho a la devolución de cantidades por pago de lo indebido o saldo a favor que conlleva una actualización, lo que se traduce en traer el monto histórico a valor presente, es decir, los montos actualizados tienen una naturaleza restitutoria, pues la persona contribuyente recupera la cantidad que pagó actualizada, en el entendido de que ello propicia que el dinero no pierda su valor.

26. Se dijo que la sola existencia de un pago de lo indebido o un saldo a favor de la persona contribuyente no conlleva una obligación para la autoridad hacendaria de pagarle intereses, porque mediante la declaración de nulidad que genera la ausencia de legalidad en la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

obligación tributaria, cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, por lo que la sola existencia de un saldo a favor o pago de lo indebido le reconoce a la persona contribuyente un derecho subjetivo a solicitar de la autoridad fiscal la devolución de esa cantidad.

27. No obstante, se dijo, la procedencia de los intereses como un componente dirigido a incentivar el debido cumplimiento de las obligaciones patrimoniales entabladas entre los particulares y la autoridad hacendaria requiere, necesariamente, del ejercicio por parte de la persona contribuyente del derecho subjetivo a la devolución para que surja la obligación de la autoridad fiscal de devolver.
28. Por ello, para el caso en que las autoridades fiscales incurran en incumplimiento de la obligación de devolución de pagos indebidos o de saldos favorables a las personas contribuyentes, el legislador introdujo en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación la regulación para el pago de intereses a partir de diversos supuestos.
29. Se señaló que el legislador incluyó el artículo 22-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de evitar una práctica que se venía dando entre ciertas personas contribuyentes, quienes habían encontrado una manera de obtener un beneficio financiero por medio del artículo 22 del citado ordenamiento, ya que realizaban pagos en exceso y, posteriormente, al tener un saldo a favor (varios años después), solicitaban la devolución de dichas cantidades (con el pago de intereses superiores a los bancarios), ante ello se pretendió evitar que las personas contribuyentes llevaran a cabo operaciones de financiamiento como realizar pagos en exceso para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

después solicitar la devolución de éstos como saldos a favor.

30. Pero ello sólo era aplicable para los saldos a favor y, no así, respecto de los pagos de lo indebido, los cuales tienen una naturaleza diversa, pues el derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos, esto es, el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria.
31. Se dijo que tal circunstancia pone de relieve que la naturaleza de la devolución por pago de lo indebido es diversa a la de un saldo a favor, mismo que deriva de la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria.
32. Se indicó que es difícil suponer que una persona contribuyente puede realizar una estrategia cuya finalidad sea obtener un beneficio financiero a través de la solicitud de un saldo a favor y que esta misma estrategia se pueda replicar para el caso de un pago de lo indebido, ya que para que ésta hipótesis se actualice se requiere de la intervención de un tercero que puede ser la propia administración tributaria quien resolverá el recurso de revocación que interponga la persona contribuyente en contra del crédito fiscal que le sea fincado, o bien, un tribunal administrativo como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien debe declarar inválida la determinación de la autoridad fiscal.
33. En el supuesto de saldo a favor, por regla general, no se requiere la intervención de un tercero para su configuración o determinación, pues basta con que la persona contribuyente presente sus declaraciones y, posteriormente, las modifique (a través de declaraciones complementarias) para que pueda surgir dicho supuesto dado que éste no debe ser decretado o validado por nadie, atendiendo al sistema de autodeterminación de impuestos bajo el cual se rige nuestro sistema tributario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

34. Dado que tanto el saldo a favor como el pago de lo indebido poseen naturalezas distintas, éste último al tener como origen la determinación por parte de un tercero la declaración de revocación o de nulidad del acto administrativo que dio origen al pago, da lugar a la devolución de la cantidad enterada por el actuar negligente o ilegal por parte de la autoridad al momento de fincar el crédito fiscal en contra de la persona contribuyente.
35. Tomando en cuenta el perjuicio que pudiera ocasionar la autoridad fiscal a las personas contribuyentes por no devolverles las cantidades cuyo entero no proceda, el legislador estableció a cargo de aquélla, adicionalmente a la obligación de devolver dichas cantidades en su totalidad y debidamente actualizadas, la de pagar intereses.
36. Se precisó que dicha obligación está prevista en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación que establece, expresamente, tres supuestos en los que las autoridades fiscales pagarán intereses con motivo de la devolución de un saldo a favor o pago de lo indebido:

Primero. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 22 del propio Código tributario.

Segundo. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y que posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Tercero. Cuando no se presente una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

sentencia dictada por un órgano jurisdiccional.

37. En los tres supuestos se regula, como factor relevante, que para que se genere el pago de intereses se requiere que exista un saldo a favor o un pago de lo indebido reconocido y la mora de la autoridad en la restitución del patrimonio del particular y para que se dé un incumplimiento, es necesario que exista una obligación a cargo de la autoridad de devolver ciertas cantidades.
38. En congruencia, se estableció que el tercer párrafo del artículo 22-A mencionado regula el pago de intereses cuando, sin mediar solicitud de devolución, la autoridad fiscal lo realiza en cumplimiento a una resolución o sentencia. En este supuesto, el cálculo de los intereses se efectúa a partir de que se interpuso el recurso o juicio de nulidad correspondiente.
39. Se precisó que la devolución de un pago de lo indebido o saldo a favor derivada de una sentencia de nulidad, no siempre se actualiza. Tal hipótesis se configura cuando en el juicio de nulidad, a partir de un estudio de fondo en el que resulta aplicable la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido.
40. Ello, toda vez que esa declaración de nulidad implica en principio, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por lo que la nulidad que decreta dicha resolución en términos de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo obliga a establecer, además, si la persona contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

41. Ante ello se determinó que **en el caso en el que a una persona contribuyente se le determina un crédito fiscal, lo paga, lo impugna y obtiene su nulidad, pero en la sentencia respectiva no se ordena la devolución, no procede el pago de intereses.**
42. Con mayor razón si en la sentencia de nulidad respectiva no se ordenó de manera directa y expresa la devolución del monto pagado, pues para que una sentencia de mera anulación pase a ser de plena jurisdicción en el reconocimiento de un derecho subjetivo y ordene su cumplimiento, se requiere de un estudio de fondo y no derivar de una anulación por vicios formales.
43. La anulación por cuestiones formales y no una nulidad absoluta con reconocimiento de un derecho subjetivo a una devolución, da la pauta a que la autoridad fiscal emita una nueva resolución con la decisión de que se desvirtuaron los hechos y omisiones que dieron origen al crédito fiscal. A partir de ese punto, surge el derecho a que la persona contribuyente presente una solicitud de devolución por la realización de un pago de lo indebido.
44. Se dijo que del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, así como de los criterios desarrollados por la anterior integración de este Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza del pago de intereses a cargo de la autoridad hacendaria es indemnizatoria y sancionatoria, lo que significa que con la obligación de pagar intereses se busca sancionar a la autoridad por el incumplimiento oportuno del deber de hacer una devolución.
45. Mientras que la devolución de las cantidades con su respectiva actualización tiene una naturaleza restitutoria toda vez que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

persona contribuyente recibe su dinero a valor actual, en cambio, los intereses tienen una naturaleza distinta a la devolución pues su carácter es indemnizatorio y sancionatorio dado que surgen de un actuar negligente que, cuando se vincula con una sentencia de nulidad, debe relacionarse con un pronunciamiento condenatorio.

46. Por consiguiente, no siempre que proceda una devolución necesariamente trae aparejada el pago de intereses pues el pago de éstos proviene de un incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, para lo cual es necesario que exista una obligación a cargo de la misma de devolver ciertas cantidades, en el entendido de que las personas contribuyentes que pagan un crédito fiscal antes de impugnarlo, lo hacen en un contexto de presunción de legalidad del acto administrativo que le dio origen.
47. De ahí que, lo relevante del supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación es el reconocimiento expreso que debe pronunciarse en la sentencia sobre el derecho a percibir la devolución, lo que no se da en plenitud de circunstancias si la anulación fue por cuestiones formales y no sustantivas.
48. Se dijo que existen contrastes importantes que justifican excluir del derecho al pago de intereses indemnizatorios a las personas contribuyentes que obtienen una sentencia favorable en la que se declara la nulidad de un crédito fiscal, previamente pagado, si en la sentencia respectiva no se ordena directa y expresamente la devolución y, en consecuencia, ésta es solicitada ante la autoridad fiscal, ello porque que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha adoptado un modelo de jurisdicción mixto, en tanto que tiene las funciones siguientes:

De mera anulación, cuya finalidad se ciñe a controlar la legalidad o constitucionalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, limitándose a detectar si existe el vicio alegado o no y, en su caso, declarar su nulidad por violaciones formales

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

procesales o en la propia resolución administrativa o bien, violaciones materiales o de fondo, es decir, relativas a los propios hechos y al derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto. Dicha nulidad que puede ser lisa y llana o para ciertos efectos, incluyendo la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva resolución bajo determinados lineamientos.

De plena jurisdicción, cuya finalidad no sólo es determinar si existe el vicio alegado o no, sino también determinar la existencia de un derecho subjetivo del particular, teniendo el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos de la actora y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.

49. Sin embargo, para que pueda decretarse una nulidad con reconocimiento del derecho subjetivo y ordenarse su restitución, es indispensable que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie sobre la existencia de tal derecho a partir de un análisis de fondo y formule la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.
50. Se dijo que los artículos 40, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo imponen la obligación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de que examine la cuestión de fondo y que, en caso de proceder, en su estudio constate la existencia del derecho subjetivo violado y determine su reparación, y que de dichos preceptos se advierte que pretende evitarse que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio de nulidad que cuenta con él porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

51. En ese sentido, es factible considerar casos en los que existirá estudio de fondo cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material. Asimismo, habrá otros casos en los que, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.
52. Por tanto, una sentencia que declare la nulidad de un crédito fiscal no siempre implica un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de un derecho o la exigibilidad de una obligación relativa a percibir una devolución de pago de lo indebido.
53. Ello, porque la sentencia que sólo declara la nulidad del crédito fiscal parte de la idea de que no se basa en una violación material, sino que se limita a estudiar alguna violación cometida durante el transcurso del procedimiento al no acatarse la normatividad relativa a las etapas que la ley exige para estar en posibilidad de dictar resolución, o alguna relacionada con la aplicación de las reglas de juzgamiento, especialmente cuando se falte a la congruencia, exhaustividad, fundamentación o motivación al emitirse el acto administrativo de que se trate.
54. Bajo esa lógica, se estableció que en los asuntos en los que derivado de la nulidad por vicios formales de un crédito fiscal se solicite o prevea una devolución del crédito pagado, no implica un pronunciamiento de fondo respecto al derecho subjetivo a la devolución (pues no se basa en el estudio de las irregularidades directamente vinculadas con la materia de la devolución) sino que, en realidad, esa devolución constituye una mera consecuencia de la insubsistencia del sustento del pago por virtud de la nulidad declarada, lo que en todo caso es un aspecto fáctico ajeno al análisis de los motivos que originaron la emisión de los actos materia del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

juicio administrativo.

55. En particular, cuando en la sentencia de nulidad no existe un análisis de elementos demostrativos que constaten la existencia de algún derecho subjetivo incorporado a la esfera jurídica del actor sobre la materia específica de la devolución, pues en este caso no puede considerarse el reconocimiento de un derecho ni la exigibilidad de una obligación en favor del particular accionante del juicio de nulidad, no procede el pago de tales intereses.
56. Se determinó que la existencia de un pago de lo indebido o saldo a favor no tiene como consecuencia que la autoridad fiscal deba pagar intereses, pues se trata de cuestiones distintas atendiendo a la naturaleza de la devolución y de los intereses. Menos aún se actualiza la obligación de pago de intereses si al declararse la nulidad del crédito fiscal no se emprendió un estudio propio sobre el derecho a percibir la devolución del pago del crédito anulado. Ello porque el pago de intereses en el caso analizado es una consecuencia de la actuación negligente de la autoridad hacendaria, la cual no existe en el caso de créditos fiscales impugnados que gozan de presunción de validez hasta que se emita sentencia firme que determine lo contrario.
57. Por lo que es evidente que el carácter de pago de lo indebido de una cantidad que deriva de una sentencia de nulidad no genera en automático una obligación a cargo de la autoridad hacendaria de devolverla pues, aun cuando se dicte dicha sentencia, si ésta no ordena de manera expresa y directa la devolución del pago, no se puede exigir un actuar por parte de la autoridad fiscal dado que ni siquiera estaría enterada de que debe hacer la devolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

58. De ese modo se concluyó que en términos de lo previsto en el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no procede el pago de intereses en aquellos casos en que las personas contribuyentes, con base en una sentencia que declaró nulo un crédito fiscal previamente pagado pero que no se pronunció de manera expresa respecto de la devolución por pago de lo indebido, acuden a solicitar a la autoridad hacendaria dicha devolución, pues el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.
59. De ahí que, cuando la sentencia de nulidad no se pronuncia de manera directa y expresa en torno al derecho de las personas contribuyentes para obtener la devolución de cantidades indebidas, sino que se concreta a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, no se actualiza el supuesto previsto en la porción normativa de referencia, habida cuenta de que la devolución solicitada por las personas contribuyentes con posterioridad a esa sentencia genera que el hecho quede excluido de la hipótesis que exige que no se presente solicitud, de ahí que acorde con la interpretación del párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal Federal, es necesario el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respecto de la devolución por pago de lo indebido para que proceda el pago de intereses, de ahí que deben pronunciarse cuando así se lo solicite la parte interesada.
60. Las explicaciones dadas son suficientes para concluir que es fundado lo planteado por la autoridad recurrente en sus agravios en el sentido de que la sola anulación del acto de autoridad a través de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

una resolución, no da lugar forzosa y necesariamente al pago de intereses, pues es necesario el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales respecto de la devolución por pago de lo indebido para que proceda el pago de intereses.

61. Ante ello procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a *********, contra la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *********.
62. Cabe precisar que, como lo estableció el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que se revisa, la quejosa hace depender la aparente inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación del hecho de que contiene supuestos contradictorios y que no incluyen la hipótesis actualizada en la especie, aspectos que se relacionan con la debida interpretación que debe darse a dicha disposición y que ya fue fijada por el Tribunal Pleno en el criterio antes comentado, así como con lo ocurrido en el caso y que, como también se resolvió en la referida contradicción de criterios, ese supuesto al no estar contenido en el aludido precepto, no puede originar el pago de intereses fiscales.
63. Finalmente, no pasa inadvertido que pareciera que en la demanda de amparo la parte quejosa pretendió controvertir la constitucionalidad del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dicho planteamiento lo hizo depender del diverso artículo 22-A del citado Código que, como ya quedó precisado, es acorde a la Constitución Federal.

VI. DECISIÓN

64. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *********, contra la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veinticuatro por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *********.

TERCERO. Se declara insubsistente la sentencia emitida en cumplimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose de algunas consideraciones; Espinosa Betanzo; Ríos González, apartándose de los párrafos 39, 40, 42, 43, 50 y 53; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente¹⁰.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

¹⁰ Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2025

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta hoja corresponde al Amparo Directo en Revisión 3429/2025, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de junio del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.